

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 86 pesetas.  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

**Parte oficial**

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 50.)

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Con frecuencia se han formulado y actualmente se formulan quejas y peticiones por parte de los contribuyentes sometidos a expedientes de ocultación o de defraudación por el impuesto de alumbrado, en las que se consideran excesivas las multas que han tenido que satisfacer por consecuencia de la inspección administrativa. Es cierto que estas multas se aplican en virtud de los preceptos que señala el artículo 17 del vigente Reglamento provisional del impuesto, como también lo es que las faltas en éste pueden estimarse más graves que en otros, porque los industriales, productores de alumbrado, retienen cantidades que han percibido del consumidor en calidad de recaudadores en nombre del Tesoro, y precisamente por tal circunstancia el artículo 18 del citado Reglamento dispone, además, que sean denunciados a los Tribunales aquellos industriales que incurrieren en la demora de ingreso.

No obstante, resulta en la práctica, en determinados casos, exagerada la cantidad a que asciende la multa impuesta, en cuya estimación no es aventurado afirmar que

hay algo de arbitrario y difícil por el margen extenso que para fijarlas ofrece el Reglamento, según el cual pueden variar del triplo al décuplo del valor del impuesto correspondiente.

Con objeto, pues, de que las sanciones máximas no se entiendan como de uso constante e inflexible, trocando en excesivo lo que solamente debe ser justo y equitativo, parece conveniente la modificación del artículo 17 del aludido Reglamento del impuesto.

Surge asimismo la necesidad de dictar una disposición que definitivamente impida o ataje el quebranto en los intereses del Tesoro, por las dudas e interpretaciones erróneas, que en algunos casos ocurriesen en el pago por entidades que consumen en el alumbrado de sus fábricas o explotaciones y dependencias parte del fluido que adquieren y utilizan como fuerza motriz; y en tal punto bastará confirmar el criterio en que se inspiraron la Real orden de 9 de diciembre de 1911 y la Circular de la extinguida Dirección general de Propiedades e Impuestos de 14 de noviembre de 1913.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 3 de febrero de 1925.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 17 del

Reglamento provisional del impuesto sobre consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio vigente, aprobado por Real decreto de 22 de marzo de 1900, quedará en lo sucesivo redactado así:

«Los fabricantes que ocultaren la verdadera producción de sus fábricas o declararen que suministran gas o electricidad para usos distintos del alumbrado en cantidad mayor de la que realmente vendan para estas aplicaciones exentas del impuesto, así como los que consignen en sus declaraciones un precio inferior al verdadero o en cualquier otra forma intenten defraudar a la Hacienda, incurrirán en multa del tanto al triplo del valor del impuesto correspondiente a las unidades sustraídas o que pretendiesen sustraer. Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 50 a 5.000 pesetas.

Artículo 2.º Los fabricantes y demás entidades que adquieran gas o fluido eléctrico para utilizarlo como fuerza motriz o en cualquier forma y que al propio tiempo derivan una parte con destino al alumbrado de sus fábricas y dependencias industriales, así como los vehículos en el caso de tratarse de tranvías o ferrocarriles, estarán obligados a presentar declaraciones juradas que servirán de base para la celebración del oportuno concierto, conforme con lo prescrito en los artículos 9.º y 10 del vigente Reglamento del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio.

Artículo 3.º Aquellas entidades que en la actualidad se hallaren comprendidas en este Real decreto,

y por convenio con las fábricas suministradoras de fluido radicase en estas últimas la recaudación del impuesto por cuenta del Estado, podrán continuar haciéndolo, siempre que recaben los oportunos justificantes de las fábricas suministradoras, a fin de poder demostrar en cualquier momento que han cumplido sus deberes fiscales y además deberá constar en cláusula de los contratos, que la fábrica suministradora se encarga de la recaudación del impuesto.

Artículo 4.º Caso de no aceptarse el concierto por una de las partes, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que se fijan en los párrafos cuarto y quinto del artículo 8.º del Reglamento.

Dado en Palacio a tres de febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 37.)

**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

**GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

Ilmo Sr.: Vista la instancia suscrita por el Comité Pro Vinagería Española, elevada a este Ministerio, con oficio de 9 del actual, de la Presidencia del Directorio Militar,

Resultando que en la referida instancia se protesta contra el escrito de la Federación de Fabricantes de conservas de pescado del litoral cantábrico y la de Santoña, en el que solicitaban poder emplear libremente en sus conservas y escabeches los vinagres artificiales en vez de los vinagres naturales o de vino,

por entender que la Ley no autoriza, sino que tolera injustificadamente el empleo de los ácidos minerales, verdaderas drogas, en la fabricación de los vinagres destinados a la alimentación, con verdadero y evidente perjuicio de la salubridad y de la economía nacional, interesando por dichas razones se dicte por este Ministerio, si así se cree procedente, una disposición en la que se reitere la prohibición por nocivo e ilegal del empleo de los vinagres artificiales en la fabricación de conservas y escabeches y encurtidos y demás usos para el consumo público,

Resultando que a la mencionada instancia se acompañata un informe del Consejo de la Economía Nacional, conforme en un todo con la petición y las razones expuestas por el Comité Pro Vinagrera Española.

Visto el Real decreto de 14 de septiembre de 1920,

Considerando que en la referida disposición legal, como en cuantas se han dictado de acuerdo con los dictámenes del Real Consejo de Sanidad, sólo se tolera el empleo de vinagres naturales procedentes de bebidas alcohólicas fermentadas, como el vino, la sidra, la cerveza, y está terminantemente prohibido el empleo de los llamados vinagres artificiales o ácidos minerales, tales como el acético y piroleñoso, así como su adición a los vinagres naturales o de alcohol.

Considerando que el empleo de los vinagres artificiales en la fabricación de conservas, escabeches y encurtidos y demás usos para el consumo público, no tan sólo es perjudicial para la salud pública, sino que vulnera los principios terminantes de la legislación que regulan la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien disponer, reiterando las disposiciones anteriormente dictadas, que queda terminantemente prohibido el empleo de los vinagres artificiales en la fabricación de conservas, escabeches y encurtidos y demás usos para el consumo público.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del público en general. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de enero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.— Señor Director general de Sanidad.

(De la Gaceta núm. 18.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

##### Carreteras.—Construcción.

Hasta las trece horas del día 16 de marzo próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo segundo de la sección de Pertillo a Calzada, en la carretera de Quintana-Martín Galindez a la Estación de Calzada, cuyo presupuesto asciende a 166.292'13 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 1927, y la fianza provisional, de 8.000 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de marzo, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923, Gaceta del día siguiente.

Madrid, 4 de febrero de 1925.—El Director general, Faquinetto.

### Gobierno Civil

##### Circular.—Vedados de caza.

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de Caza, y en virtud de los favorables informes emitidos en el expediente de su razón, con esta fecha he acordado declarar vedados de caza los terrenos jurisdiccionales del pueblo de Mata (Ayuntamiento de Gredilla la Polera), a favor del vecino de esta capital, don Ceferino Sol Alvarez, como arrendatario que es de los mismos, según acredita con la escritura pública que acompaña a su escrito petición.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

##### Circular.—Reses mostrencas.

Según participa a este Gobierno la Alcaldía de Espinosa de los Monteros, se hallan depositadas en aquella localidad dos yeguas de las señas siguientes: una con su cria, negra, con estrella, oreja izquierda hendida, crin de cuello y cola recortadas, con unas largas en ésta, nueve años

de edad y alzada regular. Otra negra, con estrella, crin de cuello y cola largas, iniciales R. S. en el anca izquierda, de cinco años de edad y alzada regular.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño a recogerlas dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderán en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo donde se hallan depositadas, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 16 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

##### Circular.—Animales dañinos.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo al Presidente de la Junta administrativa de Gallejones de Zamanzas, para que pueda emplear la estriónina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 20 del actual al 10 del próximo marzo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 17 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo a la Alcaldía de Montorio para que pueda emplear la estriónina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 20 del actual al 10 del próximo marzo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes en evitación de posibles desgracias.

Burgos 17 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

#### ELECCIÓN DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la Ley de 8 de febrero de 1877.

##### Valdezate.

###### Concejales.

- D. Federico Justo Casado.
- D. Florencio Pintado.

- D. Fidel Moral.
- D. Daniel González.
- D. Santos García.
- D. Patricio Moral.
- D. Mariano de Frutos.

##### Contribuyentes.

- D. Eloy Fernández, que satisface de contribución 335'25 pesetas.
- D. Pedro Dominguez, 310'99.
- D. Felicísimo Ponce, 276'44.
- D. José de Pedro, 254'48.
- D. Casto Martín, 238'79.
- D. Benito Ponce, 209'15.
- D. Rafael González, 198'39.
- D. Mariano González, 163.
- D. Ricardo Arranz, 135'99.
- D. Sotero Carrascal, 131'61.
- D. Cipriano Martínez, 95.
- D. Miguel Pomar, 89'79.
- D. Mariano Carrascal, 87'35.
- D. Telesforo Ortega, 80'48.
- D. Epifanio Pradales, 79'42.
- D. Gregorio Sanz, 79'40.
- D. Ramón Arroyo, 77'05.
- D. Gabino Martínez, 73'83.
- D. Ignacio Ponce, 68'20.
- D. Pedro García, 61'29.
- D. Serafín del Pico, 50'82.
- D. Juan García, 50.
- D. Hilario Arranz, 45.
- D. Sebastián Serna, 43'64.
- D. Florentino Sagasta, 43'40.
- D. Gregorio Sanz, 43'40.
- D. Florencio Encinas, 41'67.
- D. Julio de Soto, 41'60.

#### Moncalvillo.

##### Concejales.

- D. Tomás Alonso García.
- D. Juan Elvira Alonso.
- D. Eusebio Elvira Benito.
- D. Gabriel García Rey.
- D. Francisco Oliveros Elvira.
- D. Justo Benito Fuente.

##### Contribuyentes.

- D. Demetrio Elvira, que satisface de contribución 439'28 pesetas.
- D. Gil Elvira, 438'68.
- D. Benito Sanz, 80'24.
- D. Serafín García, 66'20.
- D. Juan Elvira (menor), 51'80.
- D. Camilo Elvira, 37'40.
- D. Isidoro Rojo, 29'80.
- D. Benito Elvira, 29'40.
- D. Sotero Elvira, 27'16.
- D. Segundo Elvira, 25'30.
- D. Indalecio Elvira, 24'40.
- D. Aniceto Elvira, 23.
- D. Juan Fuente, 23'11.
- D. Saturnino Sanz, 22'92.
- D. Marcos Elvira, 22'78.
- D. Matías Benito, 21'67.
- D. Ceferino Benito, 20'45.
- D. Cipriano Fuente, 20'18.
- D. Jenaro Sanz, 19'14.
- D. Faustino Alonso, 18'75.
- D. Pablo Alonso, 18'72.
- D. Felipe Elvira, 18'34.
- D. Alejandro Cabrejas, 18'28.
- D. Teodoro Fuente, 17'75.

#### Riocavado de la Sierra.

##### Concejales.

- D. Leoncio Hoyuelos Martínez.
- D. Esteban López Heras.
- D. Florencio Castañares Castrillo.

D. Isidoro López Heras.  
D. Marcos Sedano López.  
D. Ventura Sedano Pérez.

*Contribuyentes.*

D. Andrés Crespo, que satisface de contribución 349'27 pesetas.  
D. Julián Sedano, 99'79.  
D. Antonio Giménez, 65'80.  
D. Vicente Sevilla, 60'20.  
D. Luis Blanco, 46'98.  
D. Graciano Gómez, 41'92.  
D. Santos García, 41'92.  
D. Jerónimo Millán, 40'70.  
D. Jenaro García, 35'72.  
D. Félix de Velasco, 30'08.  
D. Dionisio Hoyuelos, 29'38.  
D. Avelino Blanco, 27.  
D. Castor García, 26'56.  
D. José Basurto, 25'50.  
D. Gumersindo Sedano, 23'44.  
D. Francisco López, 22'24.  
D. Pedro Martínez, 22'22.  
D. Vitorés Heriz, 21'36.  
D. Florentino García, 19'96.  
D. Pablo Martínez, 19'36.  
D. Zoilo Millán, 17'72.  
D. Juan Martínez, 15'89.  
D. Tomás García, 15'20.  
D. Tomás García Pérez, 14'80.

**Tordueles.***Concejales.*

D. Mariano Merino Barbadillo.  
D. Atanasio Rodríguez González.  
D. Francisco del Pozo Merino.  
D. Nicolás Barbadillo González.  
D. Félix Pérez del Pozo.  
D. Germán Blanco Bartolomé.

*Contribuyentes.*

D. Mariano de María, que satisface de contribución 89'80.  
D. Marcelino Rodrigo, 87'98.  
D. Teófilo Nebriola, 77'73.  
D. José Merino, 68'15.  
D. Cirilo Blanco, 47'41.  
D. León González, 38'87.  
D. José del Pozo, 36'59.  
D. Valentin del Pozo, 36'32.  
D. Cesáreo Barbadillo, 34'50.  
D. Máximo Blanco, 32'60.  
D. Martín del Pozo, 30'04.  
D. Vicente Barbadillo, 27'59.  
D. Agapito Barbadillo, 26'26.  
D. Ceolilio del Pozo, 25'95.  
D. Isidro Pérez, 25'26.  
D. Román Bartolomé, 25'08.  
D. Valentin Blanco, 23'55.  
D. Fausto del Pozo, 23'32.  
D. Mariano Blanco, 21'78.  
D. Mariano del Pozo, 21'32.  
D. Bernardino Santa María, 20'67.  
D. Hilario Barbadillo, 20'63.  
D. Agustín Merino, 19'15.  
D. Clemente Blanco, 18'83.

**Villamayor de Treviño.***Concejales.*

D. Zacarías Pérez Barbero.  
D. Patricio Bayona Avendaño.  
D. Restituto Rojo Avendaño.  
D. Tristán Martínez Bayona.  
D. Ricardo Rojo de la Fuente.  
D. Alipio Avendaño Barbero.

*Contribuyentes.*

D. Diosdado Cervero, que satisface de contribución 378'64 pesetas.

D. Faustino Cervero, 317'76.  
D. Primitivo Gallego, 130'48.  
D. Pedro Azuara, 120'04.  
D. Angel Vicario, 112'72.  
D. Ricardo Revilla, 79'44.  
D. Mateo Alonso, 72'62.  
D. Julián Pérez, 71'16.  
D. Melanio Avendaño, 64'78.  
D. Alfonso Villaseca, 60'76.  
D. Patricio Nozal, 53'60.  
D. Eusebio Gutiérrez, 50'44.  
D. Honorato de la Fuente, 47'82.  
D. Lázaro Revilla, 46'60.  
D. Gabino Pérez, 41'96.  
D. Pablo Martínez, 42'08.  
D. Román Pérez, 39'80.  
D. Anselmo Bustamante, 39'52.  
D. Eladio Serna, 39.  
D. Baldomero Barrio, 38'10.  
D. Francisco González, 37'76.  
D. Sergio Bayona, 33'12.  
D. Benito Olmos, 33'08.  
D. Julio Pérez, 31'08.

**ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS**

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Sotragero que a continuación se expresan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

Por D. Juan Arnáiz Burgos.—Una tierra al término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 áreas y 39 centiáreas, que linda al N. Juan Franco, S. Vicente Bernal, E. Honorato González y O. herederos de Matías Bernal.

Por D. Baltasar García Bernal.—Una tierra al término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda al N. Ignacio Bernal, S. Gregorio Medina, E. Victoria García y O. camino.

Por D. Guillermo González Bernal.—Una tierra al término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda al norte Heraclio Bernal, S. Mariano Bernal, E. Fernando González y O. Gerardo Velasco.

Por D. Gregorio Medina Fernández.—Una tierra al término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda al norte Baltasar García, S. Matías García, E. Eulalia Bernal y O. camino.

Por D. Emilio Velasco Villanueva.—Una tierra al término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda al N. Marcos Villanueva, S. Enequina Bernal, este María Cuesta y O. Jorge Bernal.

Por D. Estéfana Bernal Bernal.—Una tierra al término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda al N. Francisco Bernal, S. sobrante, E. Epifanio González y O. Maura Bernal.

Por D. Jesús Bernal Bernal.—Una tierra al término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda al N. Eulalia Bernal, S. acequia del río Ubierna, este Félix Peña y O. Matías García.

Por D. Restituto Velasco Bernal.—Una tierra al término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda al N. Ventura Bernal, S. sobrante, E. Miguel González y O. Branlio García.

Por D.ª Juana Bernal Villanueva.—Una tierra al término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda al N. Vicente Bernal, S. sobrante, E. Nemesio Velasco y O. Miguel González.

Por D. Miguel Bernal Prieto.—Una tierra al término de Sotragero y su nombre Vega de San Juan, de 64 y 39, que linda al N. sobrante, S. Juan Bernal, E. Juan Calleja y O. Pablo González.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 16 de febrero de 1925.—Julián de Cominges.

**Previdencias judiciales****AUDIENCIA DE BURGOS**

Licenciado, D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial,

Certifico: Que en el pleito de que se hara mención, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente.

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 11 de febrero de 1925; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, por D. Alejandro Machín y Castañiza y D. Tomás Machín Capetillo, comerciantes, vecinos de Sopuerta, el segundo en su propio nombre y en representación de sus hijos menores D. José y D. Tomás Machín y Castañiza, contra D. Manuel Vía, de la propia vecindad, jornalero, D.ª María Vía Avellanal, D. Miguel Sampedro Díaz de Sollano, D.ª Matilde Sampedro Vía, casada con Marcelino Fernández González y D.ª Rosa Sampedro Vía, vecinos del Concejo de Sopuerta, en concepto de herederos de su difunto esposo y padre respectivamente don Alejandro Sampedro, estos cinco últimos declarados en rebeldía, sobre nulidad de reconocimiento de un 25 por 100 de participación en la mina de carbón denominada «Sorpresa», sita en el término municipal de Aller, provincia de Asturias, pendiente en la Sala de lo civil de esta Audiencia, a virtud de apelación interpuesta contra la sentencia pronunciada en dicho Juzgado, por el demandado D. Manuel Sampedro Díaz, representado en esta instancia por el Procurador D. Mauricio López Miegimolle, y dirigido por el Letrado D. Gregorio Marrón, habiéndose personado también el apelado don Alejandro Machín y Castañiza, a quien ha representado el Procurador

D. Francisco Herrero, y defendido el Abogado D. Antonino Zumarraga Diez.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por la cual se declara resuelto el contrato constantivo en la escritura de 3 de marzo de 1904, y en su consecuencia perdido y extinguido el derecho de los demandados D.ª María Vía Avellanal, D. Manuel Sampedro Díaz de Sollano, D.ª Matilde Sampedro Vía, casada con Marcelino Fernández González y D.ª Rosa Sampedro Vía en el concepto de herederos de su difunto esposo y padre respectivamente don Manuel Sampedro, a la participación del 25 por 100 de la mina «Sorpresa» sita en Felechosa, Ayuntamiento de Aller, provincia de Oviedo, que fué reconocida a D. Manuel Sampedro, en la mencionada escritura, siendo dicha participación en la actualidad de la exclusiva pertenencia de los demandados, la mitad, o sea el 12 por 100 de D. Tomás Machín Capetillo, y la otra mitad de sus hijos por partes iguales; sin hacer especial condena de costas en ninguna instancia; notifíquese la presente a los litigantes rebeldes en la forma establecida en la ley rituarial civil; a su tiempo devuélvase los autos originales al Juzgado de que proceden con certificación de la presente para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eladio R. Valeiras.—Gabriel F. Céspedes.—Santiago Álvarez.—José de Juana.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 14 de febrero de 1925.—Ante mí, F. Javier Tornos.

**Burgos.**

D. Pedro Lizaur Paúl, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza a los parientes más próximos de Pantaleón Sainz García, natural de Rollamiento (Soria), cuyas demás circunstancias se desconocen, para que dentro del término de ocho días, comparezcan ante este Juzgado a declarar en causa que instruyo por suicidio del mismo y con objeto de instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Burgos 16 de febrero de 1925.—Pedro Lizaur.—El Secretario, Eusebio Huélamo.

**Roa.**

D. Juan Santamaría Ansá, Juez de primera de instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber la muerte sin testar de D. Claudio Vélez Pascual, de 36 años de edad, labrador, natural de la villa de Olme-

dillo, en la que falleció el 8 de octubre del año 1918.

En su virtud, se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar; advirtiéndose que se considera hasta la fecha como herederos para reclamar la herencia a los hermanos del finado: Timoteo, Teófilo y Eutiquio Vélez Pascual, y a sus sobrinos María Piedad, Teodosia, Velino y Marino Santos Vélez, hijos de la difunta hermana del causante Teodora, habidos en legítimo matrimonio con Eugenio Santos Díez.

Dado en Roa a 10 de febrero de 1925.—El Juez de primera instancia, Juan Santamaría Ansá.—El Secretario, Lic., José Santiago.

### Madrid.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte, dictada en 10 del actual, en el expediente promovido por D. Manuel Ortiz de la Torre, para que se declare a D. Eugenio, D.<sup>a</sup> Eulalia y doña Bonifacia Torre y Rivas, herederos abintestato de D. Blas de la Torre y Rivas, hijo de D. Hermenegildo y de D.<sup>a</sup> Francisca, natural de Caniego, donde nació el día 2 de febrero de 1850, ignorándose su estado civil y profesión u oficio, que falleció en Brownsville, Texas, el día 22 de julio de 1904, se anuncia el fallecimiento intestado del D. Blas y se llama a cuantos se crean con igual o mejor derecho que los referidos a su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, presentando los documentos justificativos oportunos, y previniéndose que si no lo verifican les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid 12 de febrero de 1925.—El Secretario, Juan García.—Visto bueno, Miguel García.

## Anuncios Oficiales

### Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre y representación de D. José de la Morena Uraín, vecino de esta ciudad, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso administrativo contra el fallo pronunciado por el Tribunal económico administrativo de esta provincia, fecha 8 de octubre último, notificado el 23, que acordó desestimar la reclamación interpuesta por el recurrente contra la liquidación practicada por la Administración de Rentas públicas, recurso que se ha tenido por interpuesto en providencia de 21 del actual.

En cumplimiento de lo que pre-

ceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 28 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la administración, interesando la remisión a este Tribunal de un ejemplar del mismo en que la publicación haya tenido lugar.

Burgos 28 de enero de 1925.—El Secretario del Tribunal, Amando Fernández Soto.—V.º B.º—El Presidente, Enrique Robles.

### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLADIEGO

D. Manuel López Alarcón, Registrador de la propiedad de Villadiego, Hago saber: Que D. Crisanto Rodríguez González, vecino de Tapia, ha inscrito, al amparo del párrafo 2 del artículo 20 de la ley y 2 del artículo 87 del Reglamento, las siguientes fincas en término de Tapia.

Una tierra a Carrevillegas, de 36 áreas, linda N. camino, S. Tomasa, E. Gorgonio Cuenca y O. Atanasio Avendaño.

Otra a la Losa, de 10 áreas, linda N. José Valcárcel, S. Dionisio Ruiz, E. arroyo y O. Dionisio Ruiz.

Otra a Antida, de 36 áreas, linda N. Antonio Pérez, S. arroyo, este Emiliano López y O. linda.

Otra a la Losa, de 36 áreas, linda N. Aquilino Valcárcel, E. el mismo, S. y O. arroyos.

Otra a Fuente cuartero, de 36 áreas, linda N. Federico Gutiérrez, S. Josefa Pérez y E. Robustiana Ruiz.

Otra a Pozaleja, de 36 áreas, linda N. arroyo, S. Roque Avendaño, este linda y O. Aquilino Valcárcel.

Otra a Fuente Serna, de 54 áreas, linda N. E. y O. lindes y S. Segismundo de Diego.

Una viña a Rivota, de cuatro áreas y 50 centiares, linda N. Faustino Martín, S. y E. linda y O. Francisco Ruiz.

Las adquirió por compra a pacto de retro de D. Graciliano Rodríguez García, quien a su vez las adquirió por compras a Eloy Varona y Eudisia Pérez, según documentos privados suscritos en Tapia el 7 de abril de 1918 y 15 de mayo de 1917 respectivamente.

Lo que se pone en conocimiento de cuantos pudiera interesar a fin de que ejerciten los derechos que les asistieren.

Villadiego 17 de febrero de 1925.—Manuel López Alarcón.

### Alcaldía de Peral de Arlanza.

Habiendo sido incluido en el alistamiento para el reemplazo actual, formado por este Ayuntamiento, el mozo que se dice a continuación, e ignorándose su paradero, se le cita por el presente para que el día 1.º del próximo marzo y hora de las ocho de la mañana, acuda a la clasificación y declaración de solda-

dos que tendrá lugar en el salón de sesiones de esta casa consistorial, pues de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

Florentino González Rodríguez, hijo de Aureo y Emilia.

Peral de Arlanza 14 de febrero de 1925.—El Alcalde, José Alvarez.

### Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta Merindad, con el haber anual, según el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 133, correspondiente al 20 de agosto de 1921, de 500 pesetas por la prestación de los servicios sanitarios.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en las que harán constar sus servicios y méritos, durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Podrán también contratar con los vecinos pudientes en las condiciones que pueden verse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Merindad de Valdivielso 16 de febrero de 1925.—El Alcalde, por orden, Manuel García.

### Junta de plaza y guarnición de Burgos.

Esta Junta de plaza y guarnición de Burgos,

Hace saber: que necesitando esta Junta adquirir artículos para las atenciones del Parque de Intendencia de esta plaza, se invita por el presente anuncio para presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de esta Junta (Parque de Intendencia, haciendo constar en el sobre que es oferta para este concurso), hasta ocho días después de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto al público en las oficinas del indicado Parque (calle de San Francisco, número 17) todos los días laborables, de nueve a trece horas.

El importe de este anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios.

Los artículos y cantidades que han de adquirirse son los siguientes: 80 quintales métricos de harina de primera, 990 de harina de todo pan, 1.870 de cebada, 80 de carbón de cok, 569 de vegetal, 85 de hulla, 157 de leña y 152 de paja larga.

El precio a que se ofrezcan los artículos se entenderá puesto sobre los almacenes del indicado establecimiento.

Es condición indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial, al hacer efectivo el importe de los artículos ingresados en almacenes.

Burgos 16 de febrero de 1925.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Fernando Pastrana.

### Comisión gestora permanente del Hospital Militar de Burgos.

La Comisión gestora permanente de este Hospital,

Hace saber: que necesitando esta Comisión adquirir artículos para las atenciones del Hospital militar de esta plaza, se invita por el presente anuncio para presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de esta Comisión (Hospital militar, Administración, haciendo constar en el sobre que es oferta para este concurso), hasta ocho días después de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto al público en las oficinas del indicado Establecimiento, todos los días laborables, de nueve a trece horas, y de las dieciséis a las diecinueve.

El importe de este anuncio será satisfecho por los adjudicatarios.

Los artículos y cantidades que han de adquirirse, son los siguientes:

Aceite vegetal de primera, 150 litros; azúcar, 100 kilogramos; café, 25; carbón de cok, 250 quintales métricos; idem de hulla, 150; idem vegetal, 70; carne limpia de vaca, 450 kilogramos; huevos, 6.000; jabón, 200 kilogramos; jamón, 50; leche de vacas, 1.200 litros; manteca de cerdo, 30 kilogramos, y merluza, 150.

El precio a que se ofrezcan los artículos se entenderá puesto sobre los almacenes del indicado Establecimiento.

Es condición indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial, al hacer efectivo el importe de los artículos ingresados en almacenes.

Burgos 14 de febrero de 1925.—Por acuerdo de la Comisión.—El Secretario, Rafael S. de Cabezón.—V.º B.º—El Presidente, Alvarez.

## Anuncios particulares

### Alcaldía de Medina de Pomar.

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta intentada por este Ayuntamiento para construcción de una casa de máquinas, según anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 27 de enero último, se anuncia otra segunda subasta por otro plazo igual de veinte días, a partir de la publicación de este anuncio en el mismo periódico oficial y con sujeción al tipo y pliego de condiciones fijados para la primera.

Medina de Pomar 17 de febrero de 1925.—El Alcalde, Emilio Zúñiga.

## ABONOS MINERALES

SUPERFOSFATOS — POTASA — AMONIACO  
NITRATO DE SODA DE CHILE — NITRATO DE CAL  
Precios de origen y plazos de pago a los Sindicatos y labradores solventes.

José Miguel Oliván, Espolón, 2 y 4.—Burgos.  
10—15